

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 312.

La Junta de dotacion del Culto y Clero de la diócesis de Cartagena me ha dirigido la circular siguiente.

Diócesis de Cartagena=Junta de dotacion del culto y Clero.=El Exmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de dotacion del Culto y Clero con fecha 18 del actual dice á esta Diocesana lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda y con fecha de 23 de Julio próximo pasado se ha comunicado á esta Junta Superior la Real orden siguiente.

Exmo. Sr. Las Juntas provisionales de Gobierno de las Provincias de Granada, Sevilla, Murcia, Alicante, Valencia, Zaragoza, Lérida, Badajoz, Tarragona, Córdoba, Jaen, Huesca, Barcelona, Gerona, Castellon de la Plana, Cáceres, Cuenca y Albacete, suspendieron por diferentes motivos los efectos de la ley de 16 de Julio de 1840 que estableció para el mantenimiento del Culto y Clero la primicia y un cuatro por ciento de los frutos y ganados sujetos al antiguo diezmo. Esta suspension continuó en la mayor parte de dichos puntos á pesar del Decreto de la Regencia de 4 de Noviembre último, mandando que todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que hubiesen sufrido alguna alteracion volviesen al estado que tenian en 1.º de Setiembre, y de la orden que en su consecuencia circuló esa Junta Superior en 4 de Diciembre siguiente para que se restableciesen las Diocesanas en las Provincias y se llevase á efecto la cobranza del cuatro por ciento, como una de las contribuciones comprendidas en el mismo decreto. Confiaba sin embargo el Gobierno que el Culto y Cle-

ro no quedaria desatendido y que tendrian cumplida ejecucion los medios adoptados por las Juntas provinciales en sustitucion de la ley para cubrir en la parte posible y de un modo decoroso obligaciones tan sagradas, pero esta esperanza ha quedado frustrada y las repelidas quejas elevadas al Ministerio de mi cargo, de varios puntos de la Peninsula, y las frecuentes esposiciones de V. E. han dado á conocer la situacion verdaderamente lastimosa en que se hallan el Clero y las Iglesias en muchas Diócesis, llegando en Córdoba hasta el extremo de cerrar algunos templos por no haber percibido absolutamente nada, ni de los recursos marcados en la ley, ni del 10 por ciento del recargo sobre las contribuciones con que los sustituyó la Junta de Gobierno. Penetrado S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta de todo, de la necesidad de adoptar con urgencia las providencias oportunas para evitar los males que amenazan, y hacer que el Culto y Clero sean atendidos del modo que conviene á una nacion altamente religiosa, y considerando que la citada ley de 16 de Julio de 1840 se halla vigente, que fué cumplida y ejecutada en la mayor parte de las Diócesis del Reino, y que es conforme á principios de igualdad y de justicia que produzca en todas los mismos efectos, se ha servido resolver de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, que V. E. espida con toda brevedad las ordenes convenientes para que asi se verifique, y que las Juntas Diocesanas de los puntos en que no se cumplió la ley procedan desde luego á hacer efectiva por frutos de 1840 la cobranza del cuatro por ciento y primicia que la misma establece; bajo el concepto de que en los pueblos en que se halla substituido esta contribucion con otros arbitrios se les ha de considerar como una anticipacion que deberá tenerse en cuenta de las cantidades que se les reparta. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, advir-